Año de 1899. Lunes 10 de Julio. Núm. 82.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares la línea. . . 0'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 0'25

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Remitida á informe del Consejo de Estado en pleno consulta relativa á dudas, deficiencias ó infracciones reglamentarias en la vigente legislación sobre nombramientos de Secretarios de las Diputaciones provinciales y Contadores provinciales y municipales, dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 26 de Abril último se consulta al Consejo en pleno en el expediente instruído en el Ministerio del digno cargo de V. E. relativo á la legislación vigente sobre nombramientos de Secretarios de las Diputaciones provinciales y Contadores provinciales y municipales.

El Negociado y la Dirección general de Administración exponen en un extenso informe las dudas que existen acerca de si la ley Provincial vigente de 29 de Agosto de 1882, que atribuye á las Diputaciones, en sus artículos 74, núm. 4.°, y 104 el nombramiento de sus empleados, ha derogado las disposiciones legislativas y reglamentarias de 1865 y 1868, cuyos preceptos eran distintos, y sobre si se armonizan con aquélla los Reales decretos de 18 de Mayo y 4 de Agosto de 1897, que atribuyen al Gobierno el nombramiento de Secretarios y Contadores provinciales.

A este efecto, aducen que determina la validez de las convocatorias para exámenes de Secretarios y Contadores hechas por V. E. en 14 de Mayo de 1896, para Contadores provinciales, siendo aprobados más de 60 concurrentes, y en 17 de Agosto de 1897 para Secretarios, cuyos exámenes no se han efectuado aún, y como resumen de las cuestiones que se debaten, proponen que este Consejo en pleno informe acerca de los cuatro puntos siguientes:

1.° Si, dado el art. 104 de la ley Provincial, es válida la convocatoria hecha para Contadores de las Diputaciones.

2.° Si es válido que, conforme manda el Real decreto de 18 de Mayo de 1897, la aptitud probada para Contador provincial se considera bastante para desempeñar el cargo de Contador municipal.

3.° Si puede estimarse como legal el reglamento para Contadores provinciales y municipales de 18 de Mayo citado, no obstante que se dictó sin consultar á este Consejo en pleno.

4.° Si deben efectuarse los exámenes anunciados para Contadores y Secretarios, no obstante lo prevenido en el art. 104 de la ley Provincial vigente.

El Consejo se ocupará de las cuestiones planteadas en el informe del Negociado, tratando, en primer término, la relativa á los nombramientos de Secretarios y Contadores de fondos provinciales, por ser común á ambos cargos el razonamiento que ha de desarrollar.

Al publicarse la vigente ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, una consulta análoga á la actual, se planteó, motivada por los artículos 74, párrafo cuarto y 104 de aquélla, que prescriben: el primero, que «corresponde exclusivamente á las Diputaciones provinciales el nombramiento y separación, *con arreglo á las leyes especiales*, de todos sus empleados»; y el segundo, que la Diputación nombra y separa á sus empleados, fija el sueldo de los mismos y arregla las plantillas dentro de *lo prevenido en las leyes*.

Y como quiera que en el estado legal anterior, representado por los artículos 73 y 78 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, correspondía á las Diputaciones el nombramiento de sus Secretarios, ajustándose al decreto ley de 24 de Octubre de 1868, á la orden de 24 de Noviembre del mismo año, y al decreto de 4 de Enero de 1869, y el nombramiento de los Contadores también, ajustándose á la ley y reglamento de 20 de Septiembre de 1865, surgió la duda de si estos nombramientos eran completamente libres, según el texto de la ley de 29 de Agosto, vigente, ya que la misma no contenía en sus artículos correspondientes referencias á los textos citados, tan concretas como las de la ley de 1877.

Para resolver esa duda tuvo en cuenta la Sección de Gobernación y Fomento, que fué consultada, de una parte, que las frases de la ley de 1882, con *arreglo á las leyes especiales y dentro de las leyes*, mantenían en vigor las disposiciones citadas en la ley de 1877 en cuanto era necesario y preciso para asegurar determinadas condiciones de aptitud en los Secretarios y Contadores, y de otra, que atribuyendo la ley de 1882 el nombramiento á las Diputaciones, sin otra limitación que la de ajustarse á las leyes vigentes, dejaba de ser obligatorio para las mismas cuantos preceptos de las disposiciones citadas en la ley de 1877 circunscribieran y dificultasen la iniciativa de las Corporaciones, expresándose en el dictamen que el propósito del legislador en la ley de 1882 «fué garantizar la aptitud y la suficiencia de los funcionarios de que se trata, dejando por lo demás expedita la libre acción de las Diputaciones, á fin de que éstas obrasen con la libertad é independencia que aquélla les reconoce». Propuso la Sección entonces «que procedia la declaración de hallarse vacantes las Secretarías y Contadurías cuyos nombramientos no se ajustaron á lo prevenido en las leyes, así como también la publicación de las respectivas convocatorias en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que, verificados los exámenes, se remitiese á todas las Corporaciones provinciales la lista de los aspirantes aprobados, para que entre ellos eligieran Secretario y Contador aquellas en cuyas oficinas estuvieran los mencionados cargos vacantes, y para que las demás eligiesen de la propia lista á los funcionarios de la misma clase que en lo sucesivo necesitasen», añadiéndose en otra conclusión que la facultad exclusiva de nombrar sus empleados, concedida á las Diputaciones, no consentía que se otorgase á los Secretarios y Contadores como un derecho el ascenso y la traslación.

Por Real orden de 1.° de Diciembre de 1882, se resolvió de conformidad con la última conclusión; más no se aceptó íntegramente la precedente en lo relativo á que, una vez formadas las listas de aspirantes aprobados, correspondía exclusivamente á las Diputaciones el libre nombramiento de sus Secretarios y Contadores, sino que se dispuso que, con arreglo al art. 41 de la ley de 21 de Octubre de 1868, referente á los Secretarios, y al art. 38 de la ley de 20 de Septiembre de 1865, que organizó la contabilidad provincial, aquéllos serían nombrados por las Diputaciones, mediante terna formada y remitida por el Ministerio del digno cargo de V. E., y los segundos serían nombrados por el Ministerio á virtud de terna elevada por las repetidas Corporaciones.

Por último, más recientemente se han dictado otras disposiciones relativa á Secretarios y Contadores, con el fin de definir las facultades de las Diputaciones, llegándose á privarlas del derecho de nombrar sus Secretarios, que les fué reconocido por la Real orden de 1.° de Diciembre de 1882.

En efecto; respecto de los Secretarios, el Real decreto de 4 de Agosto de 1897, que organizó los exámenes de los aspirantes, previene, en sus artículos 6.° y 10 que el nombramiento corresponde á V. E. mediante propuesta en terna hecha por las Diputaciones. Las mismas reglas consigna para los Contadores provinciales el Real decreto de 18 de Mayo de 1897, en sus artículos 3.° y 13.

Semejante estado legal ha motivado el presente informe, y el Consejo, desde luego, se manifiesta conforme con el dictamen que en 1882 emitió la Sección de Gobernación y Fomento.

La ley provincial vigente autoriza á las Diputaciones para que verifiquen el nombramiento de sus empleados, si bien con arreglo á las leyes. De modo que sus artículos 74 y 104, en cuanto determinan á quién corresponde el nombramiento, derogan, respecto del mismo particular, los artículos 41 de la ley de 21 de Octubre de 1868, que atribuía á V. E. la formación de las ternas para la provisión de las Secretarías, y el art. 38 de la ley de 20 de Septiembre de 1865, que facultaba el Gobierno para nombrar á los Contadores, toda vez que el art. 41, por la limitación que envuelve la terna, y el 38 por sus términos explícitos, se oponen y con-

trarían el sentido de los artículos 74 y 104 de la ley vigente, que confieren á las Diputaciones la facultad de nombrar, y esa facultad se merma y limita cuando se la restringe, dentro de los límites de una terna, pues en este caso corresponde el nombramiento, tanto al que eleva aquélla como á la Autoridad que designa al que ha de servir el cargo.

Esta convicción del Consejo, conforme con las expresadas conclusiones 3.ª y 4.ª del dictamen de 1882, le lleva asimismo á proponer que se reformen los artículos citados de los Reales decretos de 18 de Mayo y 4 de Agosto de 1897, en lo que se relaciona con los funcionarios de referencia, toda vez que facultan al Gobierno para verificar los nombramientos, limitando á la formación de las ternas la competencia de las Corporaciones provinciales.

Atribuído el nombramiento á éstas en la legislación anterior de 1865 y 1868, sólo es armónico con la ley actual, y subsiste en virtud de ella el requisito del examen y todo lo que atañe á idoneidad y capacidad, así es que en lo sucesivo, el Consejo entiende que deben declararse vacantes los mencionados cargos que no estén desempeñados por individuos examinados y aprobados en las convocatorias que se lleven á cabo, anunciándose los oportunos concursos, con arreglo á los Reales decretos de referencia, y remitiéndose luego á las Corporaciones una lista de los aspirantes concursantes, á fin de que efectúen el nombramiento que estimen conveniente, usando de la prerrogativa legal.

Concretando pues, el dictamen á las conclusiones 1.ª y 4.ª de las propuestas, es indudable que son válidas las convocatorias á exámenes hechas por el Ministerio del digno cargo de V. E., toda vez que, en cuanto disposiciones de carácter reglamentario, se hallan debidamente autorizadas por la parte subsistente de las leyes de 1865 y 1868, si bien el nombramiento de Secretarios y Contadores lo harán las Corporaciones, escogiendo libremente en la lista de aspirantes á cada concurso cualesquiera que sean su antigüedad ó méritos.

De estos razonamientos se derivan asimismo las breves reflexiones que exigen los puntos 2.º y 3.º de los consultados. No es ilógico que los examinados para Contadores provinciales sean declarados aptos para Contadores municipales, como se ha dicho en el art. 2.º del Real decreto de 18 de Mayo de 1897, toda vez que es sabido que á la Hacienda provincial y á la municipal son aplicables la ley de Contabilidad general del Estado, naciendo de ahí una unidad de reglas y de principios que permite afirmar que el que es apto para un cargo lo es para otro; y además, el enlace entre la vida de la provincia y la del Municipio en su aspecto administrativo, determina la necesidad de conocer, no sólo lo esencial á ambos, sino lo accidental y peculiar de su organización.

Por esta razón es hasta conveniente que los exámenes de los aspirantes á ambos cargos se efectúen al mismo tiempo y con un programa común, simplificándose de esta suerte el procedimiento. Por otra parte, no puede caber duda alguna sobre la legalidad de los exámenes de Contadores municipales, puesto que el artículo 156 de la ley Municipal previene que dichos Contadores serán nombrados por el Ayuntamiento entre los que hubieren sido aprobados en oposición pública, que tendrá lugar en Madrid, y que un reglamento determinará todo lo referente á clases y sueldos y á las [illegible] del concurso.

Ofrécese como último punto [illegible] el reglamento para Contadores provinciales y municipales deberá observarse, no obstante que se promulgó sin la previa consulta de este Consejo. Es cierto que, según el artículo 45, núm. 1.º, de la ley de 17 de Agosto de 1860, el Consejo debe ser oído en pleno acerca de los reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes, y que, con arreglo á este precepto, era una necesidad legal la consulta previa á la publicación de los Reales decretos citados, que se refieren á Secretarios y Contadores. Pero no habiéndose hecho así, es obvio que los Reales decretos de referencia, en todo aquello que no resulte modificado por la consulta que se evacua, deberá entenderse que tienen un carácter provisional hasta que, oído este Consejo, se dicten los reglamentos sobre exámenes, concursos y debéres de los Secretarios y Contadores provinciales y municipales, que han de aplicarse definitivamente.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Consejo en pleno es de dictamen:

1.º Que son válidas las convocatorias para Secretarios y Contadores provinciales y municipales, debiendo celebrarse los exámenes en la forma que rige y correspondiendo el nombramiento á las Corporaciones interesadas, que lo harán á favor del aspirante aprobado que estimen más apto entre los que concursen cada vacante, procediendo que en este sentido se modifiquen los artículos citados en el dictamen, de los Reales decretos de 18 de Mayo y 4 de Agosto de 1897, si bien los concursos se efectuarán dentro de los plazos que aquéllos establecen.

2.º Que los Contadores provinciales pueden desempeñar los cargos de Contadores municipales, según dispone el Real decreto de 18 de Mayo de 1897, siendo conveniente que en lo sucesivo los aspirantes á ambos cargos concurran á unos mismos exámenes, celebrándose éstos con un solo programa; y

3.º Que los Reales decretos arriba citados deben observarse provisionalmente, salvo en cuanto resulten modificados en la conclusión 1.ª, hasta tanto que, oído este Consejo, se dicten los reglamentos definitivos, que pudieran comprenderse en una sola disposición.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1899.—Eduardo Dato.

Sr. Director general de Administración.

(*Gaceta* del 16 de Junio de 1899.)

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Declarada desierta por Real orden de esta fecha la provisión por oposición de una plaza de Profesor numerario de Geometría descriptiva, Estereotomía, Perspectiva y Sombras en la Escuela Central de Artes y Oficios, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y 500 por razón de residencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en dicha Real orden, se convoca á nueva oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida por el reglamento de 27 de Julio de 1894, y con arreglo al siguiente programa aprobado por el Consejo de Instrucción pública.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español (á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857), no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y poseer los títulos de Ingeniero, Arquitecto ó Licenciado en Ciencias, conforme con el art. 16 del Real decreto de 20 de Agosto de 1895.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, méritos y servicios que le convenga justificar, y además un programa dividido en lecciones de las materias que ha de comprender la asignatura, precedido de un razonamiento en que se exprese el concepto de dicha asignatura, las fuentes de conocimiento y el método de enseñanza.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los respectivos establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades competentes dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso.

Madrid 4 de Junio de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

PROGRAMA.

Los ejercicios serán cinco, y se verificarán en Madrid, con arreglo al siguiente programa:

1.º El primero consistirá en contestar por escrito á dos temas relativos á la asignatura, los cuales sacará por suerte el opositor que los interesados designen.

El Tribunal tendrá preparados para éste y los demás ejercicios ciento ó más temas escritos en otras tantas papeletas, que se distribuirán en tres urnas: la primera, con las que pertenezcan á la Geometría descriptiva en general; la segunda, con las aplicaciones á la Perspectiva y la Sombra, y la tercera, con las relativas á la Estereotomía.

En el primer ejercicio se sacará un tema de la urna primera y otro de la tercera.

Todos los opositores escribirán la contestación en el término de dos horas, bajo la vigilancia del Tribunal, y sin que les sea permitido comunicarse entre sí ni valerse de libros, apuntes ni otros auxilios.

El Tribunal declarará en el acto excluído al opositor que contraviniera á cualquiera de estas reglas.

Terminadas las dos horas, los opositores fecharán firmarán y numerarán en letra todas las hojas escritas, las cuales, cerradas en sobre lacrado, con sello propio de cada interesado, se entregarán al Tribunal, que señalará día y hora para su lectura.

Terminada ésta, se unirán las hojas al expediente, firmadas por el Secretario y rubricadas por el Presidente.

2.º En el segundo ejercicio, cada opositor contestará oralmente á cinco temas, sacados también á la suerte, dos de la primera urna, uno de la urna segunda y dos de la urna tercera.

En este ejercicio no podrá emplear cada actuante más de una hora ni menos de media, quedando excluído de la oposición el que invirtiese menos de este último tiempo en las contestaciones.

El Tribunal tendrá á disposición de los opositores los instrumentos necesarios para que den explicaciones prácticas en los temas que lo requieran.

Los ejercicios referidos se harán por orden alfabético de apellidos de los opositores, y la urna en que estén guardados los temas quedará lacrada, sellada y bajo la custodia del Secretario en el intermedio de un acto á otro, y el sello en poder del Presidente. Terminado el segundo ejercicio, el Tribunal resolverá en votación secreta, y por mayoría de cuatro votos por lo menos, qué opositores considera aptos para proseguir los ejercicios, y el Secretario del Tribunal hará fijar en el tablón de anuncios la lista de los que hayan obtenido aquella declaración.

Los demás no podrán continuar las oposiciones.

3.º El ejercicio consistirá en la exposición oral, durante una hora á lo más de las razones que hayan asistido al actuante para proponer su programa, y el razonamiento que le acompañe.

Los opositores de la trinca, ó el de la pareja en su caso, harán observaciones por el término máximo de media hora, el actuante contestará á ellas sin emplear más que otra media hora.

4.º El cuarto ejercicio consistirá, en explicar en un tiempo que no pase de una hora ni baje de tres cuartos, una lección de las contenidas en el programa del actuante.

Para esto se distribuirán los números correspondientes á las elecciones en los mismos tres grupos que para los dos ejercicios primeros, y encerrados respectivamente en tres urnas, el opositor sacará, á presencia del Secretario del Tribunal, un número de cada uno, y elegirá el que le parezca más conveniente.

Si alguna de las tres lecciones versara sobre materia antes tratada por otro opositor, se sustituirá por otra de la misma urna y en igual forma.

El opositor quedará incomunicado inmediatamente durante cinco horas, facilitándole los libros, instrumentos y material científico que solicitare para su trabajo, y de los cuales se pueda disponer.

Transcurridas las cinco horas, el opositor explicará su lección ante el Tribunal, procediendo enseguida, en el tiempo y forma señalados para el ejercicio anterior, á hacerle objeciones los contrincantes y resolverlas el opositor.

Si en cualquiera de los dos últimos ejercicios no hubiera contrincante, harán las observaciones uno ó dos Vocales del Tribunal, designados por el Presidente.

5.º El ejercicio práctico consistirá en resolver durante el tiempo, y en los días que acuerde el Tribunal, dos problemas: uno de Geometría descriptiva en general, y otro de Estereotomía.

El Tribunal propondrá los temas en el momento de dar principio á los trabajos respectivos.

Los opositores, bajo la vigilancia del Tribunal, sin comunicarse entre sí, y sin consultar libros ni apuntantes resolverán los problemas, haciendo de

tinta los dibujos necesarios; y terminados los actos del ejercicio explicarán verbalmente ante el Tribunal las oposiciones ejecutadas, observando en cuanto quepa los requisitos marcados para el ejercicio primero.

Madrid 4 de Junio de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios la cátedra de Mecánica general é industrial, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 500 por razón de residencia, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto por Real orden de 18 de Noviembre de 1898.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida por el Reglamento de 27 de Julio de 1894, y con arreglo al siguiente programa aprobado por el Consejo de Instrucción pública.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español (á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857), no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y poseer los títulos de Ingeniero, Arquitecto ó Licenciado en Ciencias, conforme con el art. 16 del Real decreto de 20 de Agosto de 1895.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa, dividido en lecciones, de las materias que ha de comprender la asignatura, precedido de un razonamiento en que se exprese el concepto de dicha asignatura, las fuentes de conocimiento y el método de enseñanza.

Según lo dispuesto en el art. 4.° del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los respectivos establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades competentes dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 4 de Junio de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

PROGRAMA.

Los ejercicios serán cinco, y se verificarán en Madrid con arreglo al siguiente programa:

1.° El primero consistirá en contestar por escrito á dos temas relativos á la asignatura, los cuales sacará por suerte el opositor que los interesados designen.

El Tribunal tendrá preparado, para éste y los demás ejercicios 100 ó más temas, escritos en otras tantas papeletas, que se distribuirán en tres urnas: la primera, con las que pertenecen á la Estática; la segunda, con las correspondientes á la Dinámica, y la tercera, con las relativas á la Hidráulica. En este primer ejercicio se sacará un tema de la urna primera y otro de la segunda.

Todos los opositores escribirán la contestación en el término de dos horas, bajo la vigilancia del Tribunal, y sin que les sea permitido comunicarse entre sí, ni valerse de libros, apuntes ni otros auxilios. El Tribunal declará en el acto excluido al opositor que contraviniera á cualquiera de estas reglas.

Terminadas las dos horas, los opositores fecharán, firmarán y numerarán en letra todas las hojas escritas, las cuales, cerradas en sobre, lacrado con sello propio de cada interesado, se entregarán al Tribunal, que señalará día y hora para la lectura. Terminada ésta, se reunirán las hojas al expediente, firmado por el Secretario y rubricadas por el Presidente.

2.° En el segundo ejercicio cada opositor contestará oralmente á cinco temas sacados por sí mismo á la suerte, dos de la primera urna, dos de la segunda y una de la tercera.

En este ejercicio no podrá emplear cada actuante más de una hora ni menos de media, quedando excluido de la oposición el que invirtiere menos de este último tiempo en las contestaciones.

Los dos ejercicios referidos se harán por orden alfabético de apellidos de los opositores, y la urna en que estén guardados los temas quedará lacrada, sellada y bajo la custodia del Secretario en el intermedio de un acto á otro, y el sello en poder del Presidente.

Terminado el segundo ejercicio, el Tribunal resolverá en votación secreta, y por mayoría de cuatro votos por lo menos, qué opositores considera aptos para proseguir los ejercicios, y el Secretario del Tribunal hará fijar en el tablón de anuncios la lista de los que han obtenido aquella declaración.

Los demás no podrán continuar las oposiciones.

3.° El tercer ejercicio consistirá en la exposición oral durante una hora á lo más de las razones que hayan asistido al actuante para proponer su programa y el razonamiento que le acompaña.

Los opositores de la trinca ó el de la pareja en su caso, harán observaciones por el término máximo de media hora, y el actuante contestará á ellas sin emplear más que otra media hora.

4.° El cuarto ejercicio consistirá en explicar, en un tiempo que no pase de una hora ni baje de tres cuartos de hora, una lección de las contenidas en el programa del actuante.

Para esto se distribuirán los números correspondientes á las lecciones en los mismos tres grupos que para los dos ejercicios primeros, y encerrados respectivamente en tres urnas, el opositor sacará á presencia del Secretario del Tribunal un número de cada uno, y elegirá el que le parezca más conveniente.

Si alguna de las tres lecciones versara sobre materia antes tratada, se sustituirá por otra de la misma urna y en igual forma.

El opositor quedará incomunicado inmediatamente durante cinco horas, facilitándosele los libros, instrumentos y material científico que solicitare para su trabajo, y de los cuales se pueda disponer.

Transcurridas las cinco horas, el opositor explicará su lección ante el Tribunal, procediendo en seguida en el tiempo y forma sañalados para el ejercicio anterior, y á hacerle objeciones los contrincantes y á responderlas el opositor.

Si en cualquiera de los dos últimos ejercicios no hubiera contrincante, harán las objeciones uno ó dos Vocales designados por el Presidente.

5.° El ejercicio práctico consistirá en resolver durante el tiempo y en los días que acuerde el Tribunal, dos problemas: uno de carácter general, y otro de aplicación práctica. Los opositores, bajo la vigilancia del Tribunal, sin comunicarse entre sí y sin consultar libros ni apuntes, ejecutarán los trabajos correspondientes, y terminados cada uno de los actos del ejercicio, dará cuenta de ellos al Tribunal en la misma forma y con iguales condiciones que se han marcado para el primer ejercicio, debiendo además dibujar en un encerado las figuras que sean necesarias para ilustrar el asunto. Los actuantes habrán de llevar los instrumentos, material y tablas que consideren necesarias para sus trabajos.

En todo lo que no se exprese en este programa, se seguirá cuanto prescribe el reglamento de 27 de Julio de 1894.

(*Gaceta* del 14 de Junio de 1899.)

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.
Cuéllar	24'15	15'26	14'53	„	58'15	65'20	1'30	0'28	1'00	0'78	1'30	1'85	0'06	0'06
Riaza	25'58	18'75	16'66	„	73'00	64'00	1'19	0'40	0'99	1'09	1'09	1'74	0'03	0'03
Santa María de Nieva	30'02	24'93	27'52	„	65'00	65'00	1'11	0'37	1'25	1'05	1'31	1'73	0'03	0'02
Sepúlveda	25'96	19'30	18'05	„	59'10	62'00	1'14	0'28	0'61	1'12	1'30	1'82	0'03	0'03
Segovia	28'33	18'24	17'72	„	60'00	55'00	1'27	0'50	1'17	1'40	1'50	2'50	0'02	0'02
TOTALES	134'04	96'48	94'48	„	315 25	311'20	6'01	1'83	5'02	5'44	6'50	9'64	0'17	0'16
Precio medio general en la provincia	26'81	19'29	18'89	„	63'05	62'24	1'20	0'37	1'00	1'09	1'30	1'93	0'03	0'03

		Quintal métrico. Pesetas.	Cénts.	LOCALIDAD.
Trigo.	Precio máximo	30	02	**Santa María de Nieva.**
	Idem mínimo	24	15	**Cuéllar.**
Cebada.	Idem máximo	24	93	**Santa María de Nieva.**
	Idem mínimo	15	26	**Cuéllar.**

Segovia 8 de Julio de 1899.—El Gobernador, Víctor Ebro.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

El día 26 del mes actual á las once de la mañana, tendrá lugar en la Intervención del Estado en el arrendamiento de tabacos situado en Madrid, Plaza del Rey, núm. 4, la adjudicación en pública subasta con arreglo al pliego de condiciones y muestras que estarán de manifiesto en la misma dependencia y en esta Delegación de Hacienda todos los días no feriados, del suministro de 120.000 resmas de papel blanco de 2.ª clase denominado de tina, que como máximum se consideran necesarias para las elaboraciones de efectos timbrados en los años económicos 1899-900, 900-901 y 901-902.

Se admitirán proposiciones en el negociado correspondiente de dicha Intervención del Estado y en esta Delegación de Hacienda, en las horas hábiles de oficina desde el día de la fecha hasta el 21 del corriente inclusive.

Para que las proposiciones sean validas deberán:

Primero. Estar redactadas en papel timbrado de la clase 12.ª y con arreglo al modelo inserto á continuación de este pliego.

Segundo. Estar suscritas por un español mayor de edad, que pague contribución como fabricante de papel y que de haber sido contratista de servicios á cargo del Ministerio de Hacienda, no haya dado lugar directa ni indirectamente á la rescisión ó anulación de ninguno de sus contratos, ó bien por un extranjero que presente garantía firmada por un español que reuna y acredite dichas condiciones.

Tercero. Expresar en letra sin enmiendas ni raspaduras el precio á que se compromete á entregar cada resma de papel de las condiciones establecidas, consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fracción menor y sin agregar ninguna otra condición eventual que altere, amplíe ó modifique las claúsulas del pliego aprobado para la subasta.

Cuarto. Acompañar por separado del pliego de proposición otra que contenga los documentos necesarios que acrediten el pago de la contribución en el expresado concepto de fabricante de papel por lo respectivo á los dos trimestres anteriores al acto de la subasta y el resguardo que justifique haber constituído en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de la misma para este objeto, la cantidad de 37.500 pesetas en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo á las disposiciones vigentes que se consideran para este objeto aplicables á todos los valores cuya cotización en Bolsa se halle autorizada el día que se anuncie la subasta en la *Gaceta de Madrid*.

A la subasta deberán concurrir exhibiendo su cédula personal los mismos licitadores ó en su defecto persona con poder bastante á juicio del Delegado de la Dirección de lo Contencioso que forme parte de la Junta.

Si entre las proposiciones admisibles más beneficiosas resultasen dos ó más iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas, quedando suprimidas las pujas á la llana.

Segovia 6 de Julio de 1899.—El El Delegado de Hacienda, José Solis de la Huerta.

Modelo de proposición.

D. N..... N...., vecino de....., que vive calle de..... número....., cuarto....., que reune cuantas condiciones exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* número.... fecha..... ó en el *Boletín oficial* de la provincia de.... número..... fecha..... y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir con arreglo al mismo en subasta pública con destino al servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, ciento veinte mil resmas de papel blanco denominado de Tina, de 2.ª clase, que como máximum pueden pedirle en los años económicos 1899 á 1900, de 1900 á 1901 y 1901 á 1902, se compromete á entregar en dicho establecimiento el referido papel con sujeción en un todo al mencionado pliego de condiciones el cual acepta sin reserva alguna y sin alteración ulterior por el precio de..... pesetas..... céntimos (en letra cada resma).

(Fecha y firma del interesado.)

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Arbitrio municipal sobre pesas y medidas.

CIRCULAR.

Habiendo dejado de cumplir la mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación de remitir la certificación de haberse ó no utilizado dicho arbitrio á que se contrae el Real decreto de 7 de Junio de 1891, por la presente se les recuerda á fin de que en término de quinto día, evacuen el servicio de que se trata, y de no verificarlo, esta Administración se verá en el caso de proponer al Ilmo. Sr. Delegado el empleo de las medidas coercitivas que se estimen pertinentes.

Segovia 6 de Julio de 1899.—El Administrador de Hacienda, Jacobo Salcedo.

Alcaldía de Santibáñez de Ayllón.

Terminado en la forma que es posible el padrón de cédulas personales, como el padrón de edificios y solares, para el año económico de 1899 á 1900, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, para que los contribuyentes presenten las reclamaciones que crean á su derecho; pasado dicho período, no se admitirá ninguna.

Santibáñez de Ayllón 3 de Julio de 1899.—El Alcalde, Gerónimo Chicharro.

Alcaldía de Juarros de Riomoros.

Desde el día 3 del actual se halla depositada en este pueblo una burra que ha sido recogida por el Guarda municipal de los propios de este término, la que según manifestación del mismo se encontraba desmandada hacía ocho días.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que llegando á conocimiento de su dueño, pueda pasar á recogerla, á quien le será entregada tan luego como acredite corresponderle y previo pago de los gastos que ocasione por la manutención y custodia.

Señas de la caballería.—Una burra, pelo pardo, raya de mulo, cola larga, edad cerrada, alzada seis cuartas, sin herrar de ninguna extremidad y con rayas negras en rodillas y corvejones.

Juarros de Riomoros 5 de Julio de 1899.—El Alcalde, Félix Sancho.

Alcaldía de Olombrada.

Por dimisión del que la está desempeñando, se anuncia la vacante de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de veinticuatro familias pobres, casos de oficio y reconocimiento de quintos, quedando el agraciado en libertad de contratar las igualas con los vecinos de la localidad que constará de 250.

Los aspirantes, que han de ser Doctores ó licenciados en medicina y cirugía, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento en término de treinta días, contados desde aquel en que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Olombrada 6 de Julio de 1899.—El Alcalde, Nicolás Cabrero.

Alcaldía de Villagonzalo.

Se halla vacante la Depositaría de fondos municipales de este distrito, la cual está dotada con el sueldo anual de 50 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el plazo de quince días.

Villagonzalo 7 de Julio de 1899.—El Alcalde, Juan Rincón.

Alcaldía de Marazoleja.

Desde el día 2 de Junio, se halla depositado en este pueblo un caballo de las señas siguientes: pelo rojo, alzada como de siete cuartas, edad cerrada, herrado de las cuatro extremidades, crin larga, cola recortado y tiene unos lunares blancos en los costillares á consecuencia del aparejo.

Lo que se anuncia por segunda vez en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, á quien le será entregado tan luego como acredite corresponderle y previo el pago de los gastos que ocasione por la manutención y custodia; advirtiendo que transcurrido el plazo legal, sin que sea recogido, se procederá á enagenarle en pública licitación.

Marazoleja 5 de Julio de 1899.—El Alcalde, José Hernando.

Alcaldía de Zarzuela del Monte.

En la noche del 30 de Junio próximo pasado, desapareció de la puerta del domicilio del vecino de este pueblo, D. Jesús de Frutos García, una yegua de su propiedad y de las señas siguientes: alzada siete cuartas, pelo negro, crin y cola recortadas, una estrella en la frente pequeña, herrada de las cuatro extremidades, paticalzada de la izquierda, marca de F en la llana derecha, rozada en el lomo á consecuencia del aparejo de cuya rozadura tiene un lunar blanco.

Zarzuela del Monte 6 de Junio de 1899.—El Alcalde, Lorenzo Otero.

Alcaldía de Cuéllar.

Hallándose terminados los repartimientos de la contribución territorial de rústica y pecuaria de este distrito municipal, formados para el ejercicio próximo de 1899 á 1900, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante dicho período puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y entablar las reclamaciones que crean oportunas.

Cuéllar 5 de Julio de 1899.—El Alcalde, Pedro Quemada.

Alcaldía de Cubillo.

Terminado el padrón de edificios y solares para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, queda expuesto al público por término de ocho días, contados desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes en el comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones de agravio que crean convenirles.

Cubillo 1.° de Julio de 1899.—El Alcalde, Pablo Blanco.

Juzgado municipal de Fuentesauco.

Don Juan Díez García, Juez municipal de este pueblo de Fuentesauco.

Hago saber: Que en este mi Juzgado penden autos de juicio verbal civil promovidos por D. Cecilio Vaquerizo García, de esta vecindad, contra don Pedro Hernando López, que lo fué de la misma; de los cuales y celebrado el juicio por rebeldía del demandado con fecha 20 de Julio de 1898, se dictó sentencia definitiva en la misma fecha condenando al demandado Sr. Hernando al pago de ciento cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos, de principal y á las costas y gastos de la demanda hasta su terminación.

Y como quiera que practicado embargo en los bienes del deudor y seguidas las subastas de los mismos por todos sus trámites no alcanzasen los productos de aquellos para satisfacer los créditos del demandante, costas y gastos ocasionados por haber atendido con ellos al pago de contribuciones del deudor y otros con mejor derecho de prelación, ha acudido el referido acreedor D. Cecilio Vaquerizo, á este juzgado nuevamente solicitando la ampliación de embargo contra los bienes frutos y rentas del precitado deudor Pedro Hernando, habiéndole sido admitida por providencia de 8 de Mayo último, y recaído nuevo procedimiento de embargo sobre los frutos pendientes de recolección del deudor correspondientes al año agrícola actual.

Y como se ignora por este Juzgado el paradero, residencia ó última vecindad del Pedro Hernando López, se le cita y emplaza por el presente á fin de que comparezca ante este Juzgado en el preciso término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á satisfacer el crédito que se le reclama por el demandante ó usar de su derecho si quiere librar sus bienes de la venta.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de quien interesa.

Juzgado municipal de Fuentesauco á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—El Juez municipal, Juan Díez.

IMPRENTA PROVINCIAL.